



## **Acuerdo, de 10 de marzo de 2025, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en relación con el cumplimiento de la Resolución 256/2024, de 6 de septiembre**

**Asunto: Expediente CT-258/2023 / Reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.<sup>a</sup> XXX ante el Ayuntamiento de Cebreros (Ávila)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 6 de septiembre de 2024, esta Comisión, por unanimidad de sus miembros, adoptó la Resolución 256/2024, en el marco del expediente de reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.<sup>a</sup> XXX ante el Ayuntamiento de Cebreros (Ávila). En la parte dispositiva de esta Resolución se estableció lo siguiente:

*“Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada por D.<sup>a</sup> XXX ante el Ayuntamiento de Cebreros (Ávila).*

*Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Cebreros debe facilitar al reclamante el acceso a la siguiente información:*

*Expedientes n.º. 358/2023 y n.º. 387/22023 (en el caso de que el acceso a ellos no haya tenido lugar aún), así como al expediente n.º. 772/2023*

*Inventario General de Bienes del Ayuntamiento Epígrafe 1-1-0088, 212 Infraestructuras.*

*La información solicitada se facilitará, en su caso, previa disociación de los datos de carácter personal que puedan aparecer en ella y exigencia de las exacciones que procedan en los términos previstos en la normativa aplicable”.*

Esta Resolución fue notificada al Ayuntamiento de Cebreros, así como a la autora de la reclamación presentada.



**Segundo.-** Con fecha 8 de enero de 2025, se recibió una comunicación del Ayuntamiento de Cebreros en la cual se señalaba, entre otros extremos, lo siguiente:

*“SEGUNDA. (...) el solicitante ostenta el derecho reconocido legalmente a lo solicitado, debido a que su contenido forma parte de la información pública del ayuntamiento, conforme a la definición que se contiene en el art. 13LT. No obstante, se debe añadir a lo expuesto que las condiciones de acceso a la información requerida no pueden suponer una carga o gravamen excesivo para la actividad administrativa, por lo que el medio por el que se accede a la información debe ser el que se estime adecuado para conciliar el acceso a la documentación con la actividad ordinaria del Ayuntamiento. De este modo, el acceso indiscriminado a este tipo de documentación, en la que se pueden incluir tanto elementos técnicos de localización geográfica de los caminos, como datos protegidos de colindantes o titulares de derechos que afecten a la red de caminos públicos, puede ser limitado conforme a las previsiones legales aplicables, pudiendo tanto extraer la información a suministrar como, en su caso, requerir que se concreten los caminos o ámbitos por los que se requiere el acceso al inventario.*

*TERCERO. Tratándose de un archivo electrónico, del que no se conserva copia en papel, y al que únicamente pueden acceder los funcionarios autorizados, el acceso de los particulares se produce en la forma que ya se ha hecho, es decir, mediante la emisión del correspondiente certificado o documento, suscrito por funcionario público, en el que se dé cuenta del contenido de dicho archivo según lo solicitado. Por razones técnicas no es posible enviar una copia del archivo electrónico del Inventario, por el peso del mismo y la imposibilidad de efectuar un envío a un buzón electrónico que pueda albergar el mismo. Cuestión distinta es si dicho inventario, al igual que otros registros Públicos, puede ponerse a disposición del público en la sede electrónica. Pero a día de hoy, la aplicación de la que disponemos no tiene habilitada dicha función.*

*CUARTA.- En el caso concreto de los documentos que se solicitan por la reclamante queremos manifestar que ante la insistencia de doña XXX a finales del mes de septiembre y después de su última consulta, se le permitió estar presente en el momento en el que se realizó la consulta sobre el inventario, y pudo comprobar qué datos se introducían en el programa informático y qué resultados daba. Que las calles de la urbanización XXX se encuentran inventariadas como «viales públicos». Se le facilitaron también copias de los correspondientes pantallazos e informes, y para mayor abundamiento, se le facilitó acceso también a la copia en papel que se conserva del anterior Inventario y los expedientes referenciados en la Resolución 256/2024. Una vez que por sí misma pudo*



*comprobar la veracidad de los datos que ya se le habían facilitado en anteriores ocasiones, desistió de su petición”.*

**Tercero.-** Con fecha 14 de enero de 2025, se concedió por esta Comisión de Transparencia un plazo de alegaciones a la reclamante para que, a la vista del anterior escrito del Ayuntamiento de Cebreros recibido en esta Comisión, nos indicara si, tal y como se indicaba en la comunicación municipal recibida, había tenido lugar el acceso a la información solicitada o no.

Con fecha 15 de enero de 2025, se ha recibido un escrito de D.<sup>a</sup> XXX, donde esta nos indica lo que a continuación se señala:

*“1. Que en fecha 15 de enero de 2025 he sido notificada por vía electrónica de la resolución de fecha 14 de enero del corriente firmado por D. XXX.*

*2. Manifiestar, que es RADICALMENTE FALSO que «a finales de septiembre, (sin concretar que día), de 2024 se me permitiera estar presente en el momento en que se realizó la consulta sobre el inventario» por lo que el resto de las afirmaciones corren las misma suerte. SON FALSAS.*

*3. A día de hoy, no tengo ni se me ha facilitado esa información por el Ayuntamiento de Cebreros.*

*4. Que, vistas las falsedades vertidas solicito se depuren las correspondientes responsabilidades por quien corresponda”.*

**Cuarto.-** Con fecha 17 de enero de 2025 esta Comisión de Transparencia se dirigió nuevamente al Ayuntamiento de Cebreros, remitiendo el anterior escrito de la reclamante e indicando lo siguiente:

*“A la vista de la comunicación señalada y a los efectos de poder resolver sobre el cumplimiento total o no de la Resolución 256/2024, se precisa la acreditación de la comparecencia de D<sup>a</sup> XXX en el Ayuntamiento de Cebreros y cualquier aclaración que consideren oportuno trasladadas respecto al escrito de la reclamante (...).*

*Si transcurrido el plazo señalado no nos comunica lo contrario, consideraremos, a los efectos oportunos, que no se ha accedido a la información pública solicitada”.*

Con fecha 26 de febrero de 2025 se ha recibido un escrito del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Cebreros donde se expone lo siguiente:



*“En relación con las afirmaciones que se han efectuado por doña XXX ante ese Comisionado, en el último de los escritos que les habría remitido, por las que asevera que «es RADICALMENTE FALTO que a finales de septiembre, (sin concretar qué día), de 2024 se me permitiera estar presente en el momento en que se realizó la consulta sobre el inventario» por lo que el resto de las afirmaciones corren la misma suerte, SON FALSAS», indicando más adelante que ni tiene ni se le ha facilitado ninguna información por el Ayuntamiento de Cebrero, parece pertinente advertir que no ofrece más prueba en favor de estas manifestaciones que su propio testimonio.*

*En este sentido, sería estimable que por parte del Comisionado de Transparencia se extremase el rigor en el análisis de dicho testimonio, concediendo a las aclaraciones efectuadas por el Ayuntamiento, cuando menos el mismo rigor probatorio que se pueda conceder a las afirmaciones que se efectúan por doña XXX.*

*En este sentido, es perfectamente posible que la afirmación que se efectúa por la señora XXX no refleje fielmente lo sucedido, no ya sólo respecto del día al que se hace referencia en las declaraciones efectuadas por este Ayuntamiento, y de la información que se le facilitó en tal fecha, sino de las sucesivas respuestas que se le han ido dando, sin que por este Ayuntamiento se pueda acreditar si tales declaraciones de la señora XXX se efectúan en tal forma, bien por una defectuosa percepción de la información que hasta la fecha le ha sido facilitada, bien por una desajustada interpretación, intencionada o no, de los datos que se le han facilitado por el Ayuntamiento.*

*En cualquier caso, se ha solicitado de la funcionaria que ocupa el cargo de la Secretaria Municipal, que emita informe al respecto de esta cuestión, a los efectos de prestar testimonio y aclarar los trámites que han tenido lugar en el procedimiento de referencia. En este sentido, y en atención a la conclusión que se indica por la citada funcionaria en el punto Tercero del informe emitido por la Secretaría Municipal, del cual se remite copia, se estima conveniente solicitar del Comisionado de Transparencia que indique a este Ayuntamiento, qué trámite o trámites administrativos considera adecuado que se lleven a cabo por esta Administración, para que doña XXX se estime que se ha accedido a la información solicitada respecto de los viales de la urbanización «XXX», que se ubica en este mismo municipio”.*

En cuanto al informe de la Secretaria del Ayuntamiento de Cebreros que se adjunta al anterior escrito municipal, en el mismo se señala lo siguiente:



*“PRIMERO. Con respecto a la petición que se efectúa por parte del Comisionado de Transparencia de Castilla y León, para que se acredite la comparecencia de doña XXX en el Ayuntamiento de Cebberos, es preciso advertir que dicha comparecencia no puede ser acreditada por medios electrónicos, por cuanto el acceso a las dependencias municipales es libre para los particulares, sin que exista control por parte de agente de autoridad, y sin que sea necesario acreditar la identidad de los comparecientes por medios electrónicos. Tampoco es factible obligar a los particulares a que firmen un recibo de su asistencia, cuando la información que se solicitan se les traslada presencialmente, permitiéndoles la consulta o el acceso directo a la documentación e información que obra en las dependencias municipales.*

*En este sentido, no es posible acreditar la comparecencia de doña XXX por otro medio distinto del testimonio de las funcionarias que asistieron a tal comparecencia, o el de otros particulares que también se encontraban presentes.*

*SEGUNDO. Respecto a las afirmaciones efectuadas por doña XXX de las que se da traslado a este Ayuntamiento por parte del Comisionado de Transparencia, y a las acusaciones de «falsedad» que se contienen en las mismas, y sin perjuicio de lo indicado en el punto Primero del presente informe, por la funcionaria que ocupa el cargo de Secretaria–Interventora de este Ayuntamiento de Cebberos, previa solicitud que se le efectúa por la Alcaldía, se ha realizado, a modo de aclaración ante el Comisionado de Transparencia de Castilla y León, el siguiente informe, por el que además se quiere dejar constancia de los siguientes extremos.*

*Que por esta funcionaria se puede afirmar que el acceso de la señora XXX se hizo, si no el mismo día 17 de septiembre de 2024, en esa misma semana. Que, sin perjuicio de la anterior afirmación, no es posible emitir ningún certificado por el que se acredite fehacientemente dicho dato, ya que dicho acceso no se efectúa previo control por agente de autoridad, ni se guardan registro firmados o electrónicos de los particulares que acceden de forma presencial a las oficinas municipales.*

*Que, por la funcionaria que suscribe, se puede afirmar que el acceso de doña XXX se hizo en la compañía de otra persona, también titular de un inmueble ubicado en la urbanización XXX, pudiéndose recabar el testimonio de esta otra persona, si por el Comisionado de Transparencia se estima oportuno, a cuyo objeto se facilitarían los datos de esta persona.*

*Que, como ya se había efectuado en numerosas ocasiones previas, en la fecha citada se le intentó explicar personalmente a doña XXX, que el acceso a la información que se contiene en el Inventario de Bienes Municipal no se puede realizar directamente por los particulares, ya que el programa informático que conforma dicho registro de bienes no permite tal acceso, ni tampoco el*



*Ayuntamiento dispone de medios técnicos para generar copia de este programa, ni de ninguna de sus partes.*

*Se le intentó explicar, una vez más y parece que sin éxito, que el acceso directo al programa informático del Inventario de Bienes únicamente pueden efectuarlo los funcionarios de esta Administración expresamente habilitados para ello, previa introducción de sus datos y claves, ya que dicho programa carece de una función de mera consulta. Que, en la citada fecha, se le indicó a doña XXX que ni el programa informático ni un enlace directo al mismo desde la sede electrónica pueden ser puestos en manos de particulares ya que, de hacerse así, cualquiera podría acceder a los datos que se contienen en el mismo y modificarlos o suprimirlo, ya que no es posible omitir las funcionalidades y comandos del mismo.*

*Se le explicó igualmente que, en cualquier caso, y tratándose de información pública, el contenido de dicha información se le puede proporcionar en forma de Certificado, (al igual que se hace con la información que se contiene en los Padrones Tributarios, en el Catastro, o en el Registro de la Propiedad, ejemplos que se le citaron expresamente), siguiendo el procedimiento establecido y previo pago de las tasas establecidas.*

*Que, vista su insistencia en cuestionar la veracidad de la información que se le facilitaba, se le permitió consultar directamente los Libros del Inventario Municipal de Bienes confeccionados en el año 2003, en los cuales figura la información relativa a los viales de la urbanización XXX, y que se conservan en el Ayuntamiento a efectos de mera información, ya que no se encuentran vigentes.*

*Que no consta ante este Ayuntamiento que con posterioridad a la fecha de su visita por doña XXX se haya solicitado formalmente el certificado de la información relativa a los expedientes de obra, ni al Inventario Municipal de Bienes a los que se refieren en su reclamación, siendo que en la actualidad ya no es propietaria del inmueble ubicado en la urbanización XXX.*

*Que, en cualquier caso, la información relativa a los viales de la urbanización XXX, y el dato concreto de que dichos viales son de titularidad pública, ya le había sido facilitada a la fecha de su visita a las oficinas municipales, incluida explícitamente en la notificación certificada que se le remitió por la Secretaria, sin que tal hecho hubiera servido para que cesara en sus aseveraciones, de tal manera que insiste en afirmar que lo certificado por la Secretaria municipal es falso.*

*TERCERO. De conformidad con lo reflejado anteriormente en el presente informe, y como bien se puede comprobar por la numerosísima sucesión de escritos presentados por doña XXX ante el Ayuntamiento de Cebreros –más de veinte sólo en el año 2024 – y las afirmaciones que en los mismos se contienen,*



*específicamente en el Recurso de Reposición que interpuso ante este Ayuntamiento en respuesta al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento con fecha 4 de junio de 2024, documento en el que se cuestionan las actuaciones realizadas por este Ayuntamiento calificándolas de ilegales, sin aportar prueba o argumento con base jurídica alguna para ello, queda patente que por doña XXX no se admite la veracidad de lo que se certifica por la Secretaría Municipal.*

*De esta forma, por la funcionaria que suscribe no se alcanza a discernir cuál habría de ser el carácter y el formato que habría de tener la información que se facilite, de tal forma que la señora XXX, y en consecuencia, el Comisionado de Transparencia de Castilla y León, consideren que por doña XXX se ha tenido acceso al Inventario Municipal de Bienes; y en concreto, que es del conocimiento de la señora XXX, que los viales de la urbanización XXX figuran inscritos en el Inventario Municipal de Bienes, al Epígrafe 1-1-0088, 212 Infraestructuras, como Vías Públicas en Suelo Urbano, y que por tanto son bienes de dominio público pertenecientes al Ayuntamiento".*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Las decisiones adoptadas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el ejercicio de su competencia de resolución de la reclamación en materia de acceso a la información pública regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, son vinculantes y de obligado cumplimiento.

En consecuencia, en el supuesto aquí planteado y a la vista de la última comunicación recibida con fecha 26 de febrero de 2025, corresponde adoptar una postura acerca de si aquella Resolución ha sido llevada a efecto en sus términos o no.

**Segundo.-** Esta Comisión de Transparencia ha recibido, tal y como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de esta Resolución, varias comunicaciones por parte de la reclamante y del Ayuntamiento de Cebreros, que reflejan posturas enfrentadas respecto al acceso o no a la información solicitada por la primera.

A la vista de la diversidad de criterios sobre lo ocurrido y ante la imposibilidad de que se pueda acreditar de forma incontrovertible la comparecencia de D.<sup>a</sup> XXX en el Ayuntamiento de Cebreros y, por ende, determinar la documentación entregada a la misma, es preciso que el Ayuntamiento de Cebreros adopte una Resolución donde se especifique cómo puede acceder D.<sup>a</sup> XXX a la documentación integrante de los expedientes 358/2023, 387/22023 y 772/2023, así como al Inventario General de Bienes del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el fundamento jurídico sexto de



la Resolución 256/2024, de 6 de septiembre, donde se indicó que *“en el caso que aquí nos ocupa, la solicitud de acceso a la información pública se remite de forma expresa a una dirección de correo electrónico, por lo que, para atender dicha solicitud, debe remitirse aquella información a esa dirección”*.

Así pues, la información se deberá proporcionar a través del correo electrónico facilitado por la reclamante y si no fuera posible esta forma de acceso (tal y como parece indicar el último escrito del Ayuntamiento de Cebreros recibido por esta Comisión) y, por tanto, deba utilizarse otro medio alternativo de acceso, deberá justificarse debidamente esta imposibilidad por aquella Entidad Local.

Si, finalmente, la consulta personal debe ser el medio de formalización del acceso a toda o a parte de la información solicitada por la reclamante, se debe tener presente, tal y como se ha indicado por esta Comisión en reiteradas Resoluciones (entre otras, Resoluciones 365/2024, de 18 de octubre, expte. CT-345/2023; 222/2022, de 25 de noviembre, expte. CT-376/2021; 18/2022, de 14 de febrero, expte. CT-32/2021; 213/2021, de 22 de octubre, expte. CT-32/2021; y 141/2020, de 26 de junio, expte. CT-282/2019) que la consulta personal se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada o aceptada por el interesado.

Asimismo, si la consulta personal es aceptada por la reclamante y para evitar que se produzcan de nuevo escritos contradictorios sobre el acceso tal y como ha acontecido hasta el momento, es preciso insistir en que sería conveniente tener la cautela de preparar el día del acceso una diligencia en la que conste la fecha del acceso y toda la documentación a la que se considera que ha accedido la reclamante. Este documento se ofrecerá a la firma de D.<sup>a</sup> XXX pero, en todo caso, deberá estar firmado por la Secretaria del Ayuntamiento o, en su caso, por el funcionario del citado Ayuntamiento que estuviere presente.

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión de Transparencia, por unanimidad de todos su miembros,

## **ACUERDA**

**Primero.-** Considerar **incumplida** la Resolución 256/2024, de 6 de septiembre.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento completo a la citada Resolución, el Ayuntamiento de Cebreros debe adoptar una Resolución en la que se especifique cómo puede acceder D.<sup>a</sup> XXX a la documentación integrante de los expedientes 358/2023, 387/22023 y 772/2023, así como al Inventario General de Bienes del Ayuntamiento, de



conformidad con lo establecido en el fundamento jurídico sexto de la Resolución 256/2024, de 6 de septiembre.

En el caso de que el acceso a toda o a parte de la información solo pueda llevarse a cabo a través de una consulta personal, deberá justificarse debidamente esta circunstancia por el Ayuntamiento, convocar a la reclamante para que tal consulta pueda tener lugar y extender una diligencia en la fecha en la que esta se lleve a cabo donde conste la información que es consultada por la solicitante de la información, diligencia que, cuando menos, se firmará por la Secretaria municipal o por el funcionario ante el cual tenga lugar la consulta.

**Tercero.-** Notificar este Acuerdo a D<sup>a</sup>. XXX, como autora de la reclamación y al Ayuntamiento de Cebrosos.

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López